

13 de mayo de 2015

**Ref.: Caso No. 12.270**  
**Johan Alexis Ortiz Hernández**  
**Venezuela**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.270 – Johan Alexis Ortiz Hernández respecto de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”).

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la muerte del joven Johan Alexis Ortiz el 15 de febrero de 1998 en las instalaciones de los Comandos Rurales de Caño Negro. El joven Johan Alexis Ortiz era estudiante de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales de Cordero (ESGUARNAC) y murió como consecuencia de disparos de arma de fuego, en el contexto de una “práctica de fogeo” realizada con balas reales al interior de la instalación militar como requisito para completar su formación como funcionario de la referida institución.

La Comisión reiteró y aplicó el marco de análisis del uso de la fuerza letal y, consecuentemente, el estándar relativo al alto escrutinio de cualquier situación en la cual se alegue una privación arbitraria de la vida de una persona como consecuencia de dicho uso de la fuerza. En ese sentido, la Comisión estableció que las propias autoridades militares crearon el riesgo al incumplir la propia regulación de la práctica, en lo relativo al plan de operación y emergencias, así como al uso de armamento y municiones. Asimismo, la Comisión estableció que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre el uso de fuego real y el incumplimiento de las medidas de seguridad.

La Comisión también concluyó que el Estado no respondió de manera adecuada ni oportuna a las lesiones sufridas por Johan Alexis Ortiz, al no contar con personal médico especializado ni con una ambulancia que le permitiera recibir atención mientras era trasladado hasta un centro médico, lo cual resultó especialmente grave tomando en cuenta el lugar alejado en el que se llevó a cabo la práctica.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

En cuanto a los procesos internos, entre 1998 y 2001 la investigación y proceso judicial en contra de los posibles responsables, fueron seguidos por la justicia penal militar, en violación a los principios de independencia e imparcialidad. El hecho de que las diligencias esenciales para el esclarecimiento de los hechos fueron realizadas durante dicha época por parte de autoridades penales militares carentes de independencia e imparcialidad, así como las graves omisiones en que incurrieron dichas autoridades en una etapa crucial de la investigación, constituyeron factores de impunidad que obstaculizaron la determinación de la verdad y la eventual sanción a los responsables.

Además, la Comisión encontró múltiples irregularidades que demuestran la falta de debida diligencia en la investigación: i) el lugar donde tuvo lugar la muerte de Johan Alexis Ortiz estuvo en todo momento bajo control de miembros de la Guardia Nacional, sin que se hubieran adoptado medidas para preservar la escena del crimen y asegurar la cadena de custodia de la evidencia; ii) existen inconsistencias sobre las características de los proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima, sin que las mismas hubieran sido esclarecidas; iii) no se realizó en ningún momento de la investigación una prueba de balística; iv) la acusación fiscal incorpora información contradictoria al informe de la patóloga que practicó la autopsia en cuanto a la causa de las heridas, sin que exista explicación alguna sobre tal contradicción; v) no fueron esclarecidas las discrepancias en los informes médicos relativos al tiempo en que Johan Alexis Ortiz estuvo en el hospital; vi) a pesar de que desde el inicio surgieron serias dudas sobre si el uniforme colectado en la investigación de la Fiscalía Militar era el que portaba la víctima al momento de resultar herido, la experticia respectiva se llevó a cabo en 2005, siete años después de ocurridos los hechos; vii) la exhumación fue realizada de manera tardía y no se efectuaron diligencias respecto de los restos óseos y las denuncias de posibles torturas; y viii) existen inconsistencias sobre los resultados de la prueba de luminol.

Como parte del incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia, la Comisión también destacó que las líneas de investigación tanto en la justicia penal militar, como en la justicia ordinaria, han sido guiadas por la versión principal dada por las autoridades militares desde el primer momento, esto es, el carácter accidental del hecho. A pesar de que surgieron indicios sobre otras posibles hipótesis, las autoridades investigativas no profundizaron en explorar otras posibilidades sobre lo sucedido a la víctima. Además, la Comisión concluyó el incumplimiento de la garantía de plazo razonable.

Finalmente, la Comisión estableció que no obstante las reiteradas denuncias de supuestos actos de tortura ocurridos antes de la muerte de Johan Alexis Ortiz, tampoco fueron investigadas a nivel interno.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1997 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. El Estado denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012. Los hechos del presente caso tuvieron lugar antes del 10 de septiembre de 2013, fecha en que entró en vigencia la denuncia de la Convención Americana. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 26 de agosto de 1991.

La Comisión ha designado al Comisionado Felipe González y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Selene Soto Rodríguez, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 2/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 2/15 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Venezuela mediante comunicación del 13 de febrero de 2015 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado venezolano no dio respuesta alguna al informe de fondo de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 2/15, por la necesidad de obtención de justicia para los familiares de la víctima.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela es responsable por:

a) la violación del derecho a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández.

b) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre) y Zaida Hernández Hernández (madre).

c) la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Zaida Hernández Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Martiza González Cordero, Saúl Arellano Moral, Jeckson Edgardo Ortiz González (hermano), Greisy Mariel Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), Saida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saul Johan Arellano Hernández (hermano).

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de los hechos descritos.

2. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral.

4. Desarrollar las medidas necesarias para asegurar que los derechos humanos de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales sean protegidos debidamente en los cursos de capacitación y procesos de formación.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso permitirá a la Corte profundizar sobre el uso de la fuerza letal, en un supuesto aún no abordado en su jurisprudencia, esto es, en el marco de un entrenamiento de un cuerpo de seguridad del Estado. Específicamente, la Corte está llamada a pronunciarse sobre los mecanismos de precaución y

respuesta que los Estados deben poner en práctica para prevenir afectaciones a la vida e integridad de personas pertenecientes o estudiantes de un cuerpo de seguridad estatal. Asimismo, el caso permitirá un pronunciamiento sobre las especificidades del deber de investigar con la debida diligencia muertes ocurridas en tales circunstancias.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre el alcance y contenido del deber de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal frente miembros o estudiantes de cuerpos de seguridad estatales, en particular, en el contexto de prácticas relacionadas con las funciones de dichos cuerpos de seguridad. El/la perito/a se referirá a la aplicabilidad de los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza a este tipo de circunstancias. El/la perito/a tomará en cuenta el desarrollo de esta temática en otros sistemas de protección de derechos humanos.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo 2/15.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

[Redacted names of petitioners]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta